Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

WILFREDO BURGOS CRESPO Demandante - Recurrido v. CAGUAS LUMBER YARD, INC. Demandada - Peticionario	KLCE201501195	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil núm.: J PE2011-0069 Sobre: Reclamación Laboral

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

Caguas Lumber Yard, Inc. ("el Peticionario" o "Patrono"), comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción, y nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, mediante la cual dicho foro denegó la solicitud del Patrono de dejar sin efecto unas determinaciones previas adjudicando responsabilidad al Patrono, incluyendo por concepto de salarios dejados de percibir.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

Mediante "sentencia" emitida el 12 de noviembre de 2013 (la "Sentencia"), el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") adjudicó a favor del Sr. Wilfredo Burgos Crespo ("el Empleado" o "Demandante") la acción laboral de epígrafe. En efecto, mediante

la Sentencia, se ordenó al Patrono (i) reinstalar al Empleado a su puesto, (ii) satisfacer los salarios dejados de percibir desde el 5 de agosto de 2010 hasta la fecha en que fuese reinstalado (sin determinar a cuánto ascendía dicho concepto), (iii) pagar $20,000.00 por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento con la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm.45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et. seq.*, y (iv) satisfacer también la suma de 25% por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con la referida Sentencia, el Patrono presentó un recurso de apelación ante nosotros, caso núm. KLAN201302053. Mediante sentencia del 28 de febrero de 2014, se desestimó dicho recurso porque su notificación fue tardía y no se demostró la existencia de justa causa para la demora. El Peticionario acudió entonces ante el Tribunal Supremo vía petición de *certiorari*, la cual fue denegada mediante resolución emitida el 17 de octubre de 2014.

El 5 de diciembre de 2014, el Patrono presentó una moción en la que expresó que el Empleado recientemente había comenzado gestiones para ejecutar la Sentencia. En la moción, el Patrono solicitó al TPI que se dejara sin efecto la Sentencia, y se emitiera otra en la que se desestime la causa de acción por salarios dejados de percibir. Argumentó el Patrono que este asunto no ha sido adjudicado de forma final por el tribunal, y solicitó que así se hiciera, pero en contra del Empleado, pues éste no presentó prueba para sostener la cuantía exacta de salarios a la cual sería acreedor.

Luego de varios trámites ante el foro de instancia, los cuales no es necesario reseñar aquí (pero los cuales incluyeron una autorización al Empleado para conducir descubrimiento de prueba en conexión con el trámite de ejecución de la Sentencia), el TPI,

mediante resolución, denegó la solicitud del Patrono, y señaló una vista para el 24 de agosto de 2015, con el fin de recibir prueba que le permita determinar la cuantía de salarios a la cual tendría derecho el Empleado, así como si es posible, a esta fecha, la reinstalación del mismo a su trabajo (el Patrono alega que sus operaciones comerciales cerraron, por lo cual ya no tiene empleados ni plazas disponibles).

Oportunamente, el Patrono solicitó reconsideración de dicha resolución, y el TPI denegó la misma mediante resolución de 14 de agosto de 2015. Inconforme, el Patrono presentó el presente recurso, el 20 de agosto de 2015, junto a una moción de paralización de la vista pautada para el 24 de agosto.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR,* 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

> pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, al denegar la expedición de un auto de *certiorari,* el Tribunal de Apelaciones ejerce su facultad discrecional de no intervenir con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

III.

Concluimos que la Sentencia no contiene dictamen final alguno, pues no adjudicó todas las reclamaciones entre las partes y, en cuanto a las reclamaciones que sí adjudicó, no se consignó el lenguaje requerido, a los efectos de que "no exist[e] razón para posponer que se dicte sentencia …", por la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.42.3.

Así pues, la reclamación de salarios dejados de percibir, al día de hoy, no ha sido adjudicada de forma final por el tribunal, pues aunque el tribunal concluyó que el Patrono respondía por dicho concepto, no se le condenó a pagar una cantidad específica de dinero, por lo cual dicho dictamen no es ejecutable. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986); *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297 (1987); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94-96 (2008). Se trata, realmente, de una determinación análoga a la que en ocasiones realiza un tribunal, cuando adjudica responsabilidad extracontractual, pero pospone para otra etapa la adjudicación de la cuantía de daños por la que se responderá. *Íd.*

En cuanto a las otras reclamaciones, las mismas fueron adjudicadas en la Sentencia, pero no de forma final. Aunque la Regla 42.3, *supra*, permite al tribunal emitir una sentencia final en cuanto a algunas de las reclamaciones ante sí, dicha regla dispone, como requisito para ello, que el tribunal "concluya expresamente

que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito". Como en la Sentencia no se concluye lo anterior, la adjudicación de estas reclamaciones tampoco es final. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*.

Tampoco tiene pertinencia que el Patrono haya intentado, sin éxito, solicitar la revisión de la Sentencia. Ello porque, durante dicho trámite, no se planteó ni se resolvió si la Sentencia constituía un dictamen final. Al contrario, dicho trámite culminó en una desestimación del recurso presentado, al haber concluido este Tribunal que el Patrono no había perfeccionado debidamente su recurso. Aun si el recurso entonces presentado ante este Tribunal se hubiese perfeccionado debidamente, el mismo habría tenido que ser considerado como una petición de *certiorari*, pues la Sentencia, realmente, constituía un dictamen interlocutorio no apelable. *Íd* a las págs. 96-100.

Por tanto, no es correcto, como razonó el TPI, que la Sentencia sea "final, firme e inapelable". En este sentido, el TPI erró al dar curso al proceso de ejecución de sentencia, pues, según hemos explicado, no hay sentencia final y firme que pueda ser objeto de ejecución en cuanto a ninguno de sus aspectos.

No obstante, concluimos que no procede intervenir con la discreción ejercida por el TPI, al (i) negarse a dejar sin efecto la Sentencia y (ii) señalar vista para el 24 de agosto, en la cual se reciba prueba sobre los aspectos determinados por dicho foro.

En efecto, aunque la Sentencia no sea final, la misma constituye una resolución interlocutoria válida, y no se ha expuesto, en esta etapa, razón legítima para dejar sin efecto lo allí resuelto. Bajo la doctrina de la ley del caso, de ordinario, los planteamientos que fueron adjudicados por el TPI no deben reexaminarse. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-

09 (2000). Sin embargo, cuando la aplicación inflexible de dicha doctrina pueda causar una gran injusticia, se puede re-visitar lo anteriormente adjudicado. *Íd.*

Tampoco procede dejar sin efecto la adjudicación de responsabilidad del Patrono, por salarios dejados de percibir, por el hecho de que aún no se haya adjudicado la cuantía exacta de los mismos. El tribunal ejerció válidamente su discreción de re-abrir el proceso evidenciario para recibir prueba al respecto y así estar en posición de adjudicar este asunto. Es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Es decir, el TPI tenía discreción para decidir si, ante la actual ausencia de prueba sobre la cuantía de salarios a la cual tendría derecho, debía: (i) negarse a conceder cuantía alguna al Empleado o (ii) re-abrir el desfile de prueba, y así permitirle presentar prueba al respecto. Optó por lo último y, por entender que, en estas circunstancias, no abusó de su discreción al así hacerlo, no intervendremos con dicha determinación.

Una vez el TPI reciba la prueba cuyo desfile iniciará en la vista pautada para el 24 de agosto, se deberá emitir y notificar una sentencia final, que adjudique todas las reclamaciones del Empleado, la cual será apelable por cualquiera de las partes que no esté conforme con la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari,* así como la moción en auxilio de jurisdicción, presentados por Caguas Lumber Yard, Inc.

Adelántese de inmediato por fax o por correo electrónico.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones